



Radicado: **080013153009 2020 00183 00**
Proceso: **VERBAL – Restitución de inmueble arrendado (leasing).**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de febrero de 2023, desde el correo insolventate@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha enero 27 de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se negó la suspensión del proceso solicitada por la parte demandada. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, junio 23 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha enero 27 de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se negó la suspensión del proceso, solicitada por el apoderado judicial de la demandada, fundada en la aceptación de la señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE, en el Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, de conformidad con lo indicado a continuación.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa fue remitido por el apoderado judicial de la demandada al correo institucional del Juzgado en el que se recibió, efectivamente, el día jueves 2 de febrero de 2023, a las 04:27 p.m., desde el correo insolventate@gmail.com, siendo el auto impugnado el de fecha enero 27 de 2023, notificado en el estado electrónico N° 008 de fecha 30 de enero de 2023, por lo que los tres (3) días siguientes para la presentación oportuna de los recursos que nos ocupan, que empezaban a contar el día martes 31 de enero de 2023, siendo este el día siguiente a la notificación por estado electrónico de la decisión judicial que genera la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada, se vencían el día jueves 2 de febrero 2023, a las 04:00 p.m., como se explicara en los siguientes párrafos.

Antes de entrar a revisar los argumentos expuestos por el impugnante y los indicados por el no recurrente al descorrer los recursos que motivan este pronunciamiento judicial, corresponde, en virtud del principio de economía procesal y preclusión, revisar la procedencia y presentación oportuna del mismo.

Oportunidad del recurso

El artículo 13 del Código General del Proceso dispone que las normas procesales, entre las que encontramos que la procedencia y oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y de apelación, son de orden público, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. En concordancia encontramos que el artículo 117 ibidem, establece que los términos señalados en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, aspecto que va íntimamente relacionados con derechos fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica.

El artículo 318 del Código general del proceso señala que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 109 del Estatuto General de Ritualidades dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho el día en que vence el término.

En lo que respecta al horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, tenemos que en Acuerdo N° CSJATA22-141 de fecha junio 8 de 2022, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico, dispuso, entre otros aspectos MODIFICAR a partir del 15 de junio de 2022, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio.

Posteriormente, mediante Acuerdo N° CSJATA22-293 de fecha diciembre 12 de 2022, se prorrogó el Acuerdo N° CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, a partir del día 16 de diciembre de 2022, hasta el día 31 de enero de 2023.

Y, finalmente, a través del Acuerdo CSJATA23-11 de fecha enero 25 de 2023, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico, el que fue aclarado mediante Acuerdo N° CSJATA23-64 de fecha febrero 1 de 2023, se estableció con carácter permanente a partir del 01 de febrero de 2023, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio”.

Conforme lo indicado el horario de atención al público la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa, y que fue remitido por el apoderado judicial de la demandada al correo institucional del Juzgado, y recibido en este el día jueves 2 de febrero de 2023, a las 04:27 p.m., esto es después de 04:00 p.m., hora hasta la que

llega el horario de atención a los usuarios, debe entenderse presentado el día hábil siguientes, ósea, el día viernes 3 de febrero de 2023, fecha para la que debe considerarse extemporáneos los mismos y por lo tanto corresponde su rechazo de plano, máxime, si no se indicó por el recurrente, y menos se acreditó por el mismo, alguna situación o circunstancia que le hiciera imposible interponer dentro de la oportunidad legal los medios de impugnación por él interpuestos, para de manera excepcional considerar tales circunstancias.

Procedencia del recurso de apelación

Si en gracia de discusión, el recurso de apelación se interpusiera dentro del término oportuno, debe indicarse que, conforme lo afirmado en los Hechos Sexto y Séptimo del escrito introductorio, la causal alegada para la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto del mismo es la mora en el pago de los cánones pactados por parte de la demandada.

Al respecto, el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso debe tramitarse en única instancia, hecho que hace improcedente el mencionado recurso de alzada.

Además, también es improcedente el citado medio de impugnación en atención al principio de taxatividad que caracteriza el recurso de apelación en virtud del cual, para que este proceda debe existir una norma que expresamente así lo disponga, sin que el auto que niegue la suspensión del proceso se encuentre enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco en otra norma especial.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar el recurso de reposición y apelación presentado subsidiariamente, interpuestos por la parte demandada, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2023, a través del cual, entre otros aspectos, se negó la suspensión del proceso, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8062f23027cb0fb35556a6e1270fc6ffca42f6a93f17f9802293f8898d5177**

Documento generado en 26/06/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>